



BANDO INFORMATIVO

“MEDIDAS BASICAS DE PREVENCION EN MATERIA DE SALUD PUBLICA EN EXTREMADURA, TRAS SUPERACION FASE III DEL PLAN PARA LA TRANSICION HACIA NUEVA NORMALIDAD”.

**SE MODIFICA ACUERDO CONSEJO DE GOBIERNO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020
(CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES)**

“MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES DE INTERVENCION EN MATERIA DE REUNIONES EN EXTREMADURA”

D.GREGORIO GALLEGO BORREGO, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zahinos, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 21º.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás legislación aplicable; por la presente,

HACE SABER Y PONE EN GENERAL CONOCIMIENTO :

Primero.- Con fecha 17 de octubre de 2020, se ha publicado en el Diario Oficial de Extremadura Extraordinario nº 09: “RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 16 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifica el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y se adoptan medidas excepcionales y temporales de intervención en materia reuniones en Extremadura.”

Se reproducen seguidamente las medidas que, por el grado de incidencia en nuestra localidad, se consideran de mayor interés:

■ **Tercero. Publicación y efectos.**

1. **El presente Acuerdo producirá efectos desde las 00.00 horas del día siguiente a su publicación y se mantendrá vigente hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19**, salvo modificación o sustitución posterior por disposición o acto adoptados por las autoridades competentes teniendo en cuenta la evolución de la situación epidémica.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, **las medidas contenidas en el ordinal segundo relativas a las reuniones en la vía pública y en espacios públicos y privados estarán vigentes exclusivamente por un período de catorce días naturales**, pudiendo ser prorrogadas en función de la situación epidemiológica de la región.

■ **Primero. Modificación del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.**

Dos. Se modifican las letras b), c) del apartado 2.3, del ordinal segundo, del capítulo III del anexo, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“[...]”

b) **Los ingresos de nuevos residentes, la realización de visitas y las salidas voluntarias de los dispositivos residenciales podrán realizarse en los siguientes casos:**

- En aquellos dispositivos residenciales libres de COVID-19, bien porque nunca hayan tenido casos de COVID-19 entre sus residentes o trabajadores, o bien porque habiéndolos tenido, no hayan presentado ningún nuevo caso de infección en un período de catorce días desde el alta epidemiológica del último caso.

- En aquellos dispositivos residenciales libres de COVID-19, siempre y cuando no exista un mandato por parte de la autoridad sanitaria ordenando el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud. En estos casos podrá determinarse el cierre de la totalidad o de determinados dispositivos residenciales en función de su tipología y características.



Ayuntamiento de Zahinos

En el caso de que se produjera algún caso de COVID-19 confirmado o se comunique el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se producirá el cierre automático del centro y se mantendrá hasta que se considere epidemiológicamente controlada la situación por parte de la autoridad sanitaria competente. En estos casos se suspenderá el régimen general de ingresos, visitas y salidas, con las excepciones que se prevean en estos supuestos.

c) De los ingresos.

1. Con carácter ordinario los ingresos se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa entre las veinticuatro y las cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las cuarenta y ocho horas previas al ingreso.

En todo caso, durante al menos los primeros siete días tras el ingreso, además de respetarse estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, se limitará el contacto estrecho con el resto de los residentes y se supervisará la aparición de posibles síntomas.

2. En los supuestos en los que el cierre del centro se produjera por la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se permitirán los ingresos en dispositivos residenciales para las personas mayores cuando este fuere requerido para atender situaciones de emergencia social y, en el resto de los dispositivos residenciales, cuando el citado ingreso fuere necesario por razones de emergencia social o clínica. Estos ingresos, que deberán contar con la correspondiente valoración y estar debidamente justificados, se realizarán siempre que la persona no presente síntomas y acredite un resultado de PCR negativa en las veinticuatro a cuarenta y ocho horas anteriores del ingreso al centro por parte de los servicios de salud. A tal fin, el interesado deberá contactar con la suficiente antelación con los profesionales sanitarios encargados de su atención sanitaria ordinaria para que se programe la realización de esta PCR de tal manera que se obtenga el resultado como máximo en las cuarenta y ocho horas anteriores al ingreso.

En todo caso, durante los primeros siete días tras el ingreso, se deberán respetar estrictamente las medidas de prevención e higiene destinadas a evitar la transmisión del virus, limitando el contacto estrecho con el resto de los residentes.

3. En aquellos supuestos en los que deban producirse por razones de emergencia social o clínica ingresos de personas con diagnóstico de COVID-19, estos se efectuarán de común acuerdo entre Dirección General competente en materia de Salud Pública y la Dirección Gerencia del Sepad en aquellos centros que se designaren al efecto y que cuenten con la capacidad de aislamiento adecuada para evitar cualquier riesgo de contagio. [...]”.

Tres. Se añaden dos párrafos finales en la letra e) del apartado 2.3, del ordinal segundo, del capítulo III del anexo, en los siguientes términos:

“e) De las salidas.

[...]”

- En los casos en los que procediere el cierre de los dispositivos residenciales teniendo en cuenta la gravedad de la situación epidemiológica de la localidad o de la zona de salud, se podrán realizar las salidas que fueren estrictamente necesarias por razones clínicas, terapéuticas u otra causa justificada o de fuerza mayor, y siempre extremando las precauciones, controlando los contactos y, con supervisión de profesionales, si fuera posible.

En los supuestos en los que el cierre se debiera a la confirmación de casos de COVID-19 en el dispositivo, únicamente podrán realizarse las salidas de personas libres de COVID-19 o que no se encuentren en cuarentena, en circunstancias muy excepcionales, que deberán valorarse de forma individualizada cuando concurren los mismos supuestos que en párrafo anterior y adoptando las mismas prevenciones.

- Asimismo, la salida de usuarios de dispositivos residenciales en los que se haya producido el cierre para residir temporalmente en otros domicilios podrá establecerse en los supuestos y con las condiciones que se determinen por resolución del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. [...]”.



Ayuntamiento de Zahinos

Cuatro. Se modifica el ordinal quinto, del capítulo III, del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Quinto. Medidas preventivas adicionales en autoescuelas y academias, centros privados de enseñanzas no regladas y centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio.

1. En las aulas de las autoescuelas, academias, en los centros privados de enseñanzas no regladas y en los centros de formación no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Real Decreto Ley 21/2020, de 9 de junio, en la actividad que se realice en modo presencial el aforo no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento respecto de la capacidad máxima, debiéndose en todo momento garantizar una distancia de seguridad interpersonal de un metro y medio entre los asistentes.

2. En el caso de utilización de vehículos en la impartición de clases en la autoescuela no será de aplicación la limitación señalada, si bien ha de extremarse el uso adecuado de mascarilla por parte de sus ocupantes”.

Cinco. Se modifica el ordinal vigesimotercero, del capítulo III, del anexo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Vigesimotercero. Medidas preventivas adicionales de control de aforos en bibliotecas y archivos.

1. En las **bibliotecas públicas o en las bibliotecas privadas** abiertas al público **no podrá superarse el cincuenta por ciento de su aforo ordinario** En cuanto a los servicios de pre-lectores e infantil se recomienda que los menores de doce años deban estar en todo momento acompañados de sus padres o tutores para responsabilizarse del cumplimiento de las normas por estos.

2. En los **archivos públicos o en los archivos de titularidad privada abiertos al público no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo ordinario”.**

■ **Segundo.** Medidas excepcionales y temporales de intervención administrativa relativas a las reuniones en la vía pública y en espacios públicos y privados.

1. **No podrán celebrarse reuniones de más de seis personas en la vía pública y en espacios públicos o privados.**

No obstante, **el número de personas participantes podrá exceder de seis en los siguientes supuestos:**

- a) Cuando la reunión esté integrada exclusivamente por convivientes.
- b) Cuando se trate de reuniones relativas a actividades laborales o institucionales.
- c) Cuando se trate de reuniones de órganos de gobierno, deliberación, o, en general, de órganos necesarios para el funcionamiento de comunidades de propietarios, asociaciones, federaciones o asimilados o cualesquiera reuniones que deban efectuarse para dar cumplimiento a un deber público u obligación legal.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) se recomienda, cuando sea posible, el empleo de medios telemáticos para la celebración de estas reuniones.

2. **No tendrán la consideración de reuniones** las agrupaciones o la confluencia de personas en actividades en las que se establezcan límites de aforo u otras medidas preventivas y que se encuentren reguladas en el Acuerdo de 2 de septiembre de 2020 o en otra normativa o regulación que resultare de aplicación.

● **Las ceremonias y celebraciones religiosas y civiles** se continuarán rigiendo por lo dispuesto en el ordinal decimosexto, del capítulo III, del anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, **a excepción de las celebraciones derivadas de ceremonias civiles y religiosas celebradas en espacios privados que no sean organizadas por servicios de hostelería y restauración**, en las que se establece un límite máximo de cien personas al aire libre y de cincuenta en espacios cerrados. En el caso de los bautizos y comuniones el límite máximo será de quince personas.

● Asimismo, en los **establecimientos de hostelería y restauración** previstos en el ordinal séptimo, del capítulo III, del anexo al Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, **el límite máximo de personas por mesa o agrupaciones de mesas será de seis.**



Ayuntamiento de Zahinos

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este ordinal las manifestaciones, que se sujetarán a lo que disponga la normativa de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento social en los términos que se acuerden por las autoridades competentes.

4. Durante el período de vigencia de las presentes medidas quedarán en suspenso las recomendaciones previstas en el número tres, del ordinal cuarto, del capítulo I, del anexo del Acuerdo de 2 de septiembre de 2020, que volverán a producir efectos a partir de la extinción de aquellas.

En Zahinos, a 17 de Octubre 2020

EL ALCALDE-PRESIDENTE
Fdo. Gregorio Gallego Borrego